

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00538 00
Proceso	Verbal
Demandante	Julián Antonio Restrepo Rodríguez
Demandado	Ambientes Puros IAQ
Asunto	Inadmita demanda. Reconoce personería. Acepta renuncia al poder.

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., los hechos de la demanda deberán estar adecuadamente determinados, clasificados y numerados, advirtiéndose ambigüedad en los mismos por las siguientes razones:

- i) Como en los hechos de la demanda se describe la existencia de varios acuerdos o compromisos obligacionales, se deberá indicar de forma expresa y clara, cómo fueron celebradas dichas convenciones, si de forma verbal o consensual y que principio de prueba las soporta, o si estas lo fueron por escrito y en donde se encuentra el documento que los contiene;
- ii) Se explicará cuándo, cómo y dónde José Paulo Naranjo Preciado, adquirió compromisos obligacionales como persona natural, dejando de actuar en calidad de representante legal de la empresa System and Services Group S.A.S., o si lo hizo en la doble calidad, como representante legal y

personal natural, se deberán explicar las circunstancias que giran en torno a dicho negocio.

iii) Es importante aclarar la razón por la cual, si se presentaron acuerdos precontractuales de asociación, los cuales no fructificaron, con devolución de unos aportes que se consignaron, se está pidiendo que se declare como socio al Activo. Así, resulta contradictorio afirmar que se hicieron aportes en dinero para pedir que se declare la existencia de una sociedad, cuando estos valores fueron efectivamente devueltos y recibidos en la cuenta del destinatario .

iv) Se debe discriminar en los hechos de la demanda, como se configura el daño, cuál es el perjuicio sufrido, cómo se va ocasiona mensualmente y cual el monto de la misma.

v) Deberá aclararse la razón para solicitar amparo de pobreza, cuando los derechos litigiosos han sido adquiridos de forma onerosa en parte, con devolución de sumas de dinero aportadas, lo cual configura en principio, la excepción para el reconocimiento del beneficio en los términos del inciso final del Art. 151 del C.G.P.

2°. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

- i) Se deberá realizar la acumulación de pretensiones con fundamento en el artículo 88 de la codificación en cita.
- ii) Con observancia del sustento fáctico, las pretensiones se clasificarán en principales y consecuenciales.
- iii) Se delimitarán todas y cada una de las pretensiones, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda.

3°. Se deberá adecuar el acápite denominado “Medidas Cautelares” toda vez que la solicitud de embargo de acciones y cuentas bancarias no corresponden a este tipo de procesos declarativos (Art. 90 C. G. del P.).

4°. Deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del Proceso, realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que se pretende sean compensados o solicita el pago de frutos o mejoras. La función que cumple el juramento estimatorio

en la demanda es diverso a lo que se pretende con la descripción de los hechos fundamento de las peticiones económicas.

5°. Acorde a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 *ejusdem*, se deberá aportar la respectiva constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 27 de mayo de 2021, en el Centro de Resolución de Conflictos de la universidad de Medellín, ya que la misma no fue aportada con los anexos de la demanda a pesar de hacer referencia de ella en los en el acápite hechos de la demanda y estar referenciada como prueba documental.

6°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.

7°. Conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 *ejusdem*, la parte interesada deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8°. Toda vez que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

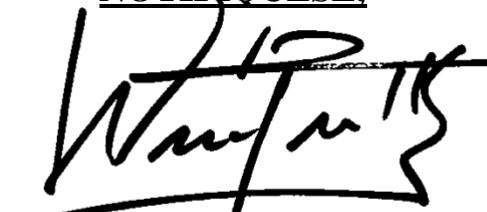
Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

En los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELA MARIA ESPINAL RAMIREZ, identificado con C.C. 1.017.166.148 y Tarjeta Profesional No. 318.677 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses del demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 01 y 02 Archivo 04 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Finalmente, en atención al escrito allegado por la abogada BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ el 02 de febrero hogaño (Archivo 05 Expediente Digital), conforme al art. 76 *ibidem*, se acepta la renuncia al poder que le fuera otorgado por el señor Julián Antonio Restrepo Rodríguez, advirtiéndose que *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*²”

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 023 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

² Inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P.

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22272cc46da486673b272a09a38c4f994ecf5950ad9b75293c0937ce9bf4a52a**

Documento generado en 15/02/2022 01:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**